

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

ILEANA A. CALDERÓN
CESTERO

Peticionaria

V.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Recurrida

KLAN201900847

*Apelación acogida
como **Certiorari**
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo*

Caso Núm.:
CGAC201900400

Sobre:
Boleto de Tránsito

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

El 31 de julio de 2019, la señora Ileana A. Calderón Cestero (en adelante, parte peticionaria o señora Calderón Cestero), presentó ante este Tribunal de Apelaciones, el recurso de apelación de epígrafe, el cual se acoge como *certiorari* por ser lo procedente en derecho. La peticionaria nos solicita la revisión de la *Resolución Sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Manatí, el 8 de julio de 2019, notificada el 9 de julio de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, declaró No Ha Lugar el recurso de revisión.

De otra parte, el 27 de agosto de 2019, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó ante este foro revisor escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma prematura. Consecuentemente,

se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que en un término de cinco (5) días emita correctamente la notificación del dictamen aquí recurrido.

II

A

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018)

Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atender de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que

aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. **“Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.¹ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

¹ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

Por otro lado, el Artículo 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5685, establece un procedimiento de revisión judicial para la impugnación de los boletos expedidos por agentes del orden público. El inciso (l) estatuye, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito.

El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. **El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.** (Énfasis nuestro).

Un ordenado sistema judicial requiere que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias sea de forma adecuada. El debido proceso de ley, en su vertiente procesal, así lo exige. La incorrecta notificación de los dictámenes emitidos por los tribunales atenta contra los derechos de las partes al privarles de cuestionar el dictamen emitido y causarles demoras e impedimentos en el proceso judicial. En consecuencia, la falta de una correcta notificación incide en las garantías del debido proceso de ley. (Citas omitidas). *Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 250-251 (2016).

De igual forma, si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto ni podrá ser ejecutada. No podemos olvidar que nuestras reglas procesales disponen claramente que “[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo”. 32 LPRA Ap. V, R. 46. (Cita omitida). *Id.*, pág. 251.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Precisa establecer que la sección 23.05 (l) de la Ley Núm. 22, *supra*, antes transcrita, no provee para la revisión apelativa de la determinación del foro de instancia. Sin embargo, en múltiples ocasiones se ha reconocido que tal omisión no excluye el debido ejercicio de nuestras funciones. En virtud del artículo 4.006, incisos (b) y (e) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21- 2003, 4 LPRA sec. 24y (b), (e), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender, mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, así como para conocer sobre todo asunto determinado mediante ley especial. Por

tanto, conforme a lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso apropiado para dirimir una determinación al amparo de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, es el aludido mecanismo.

Además de lo antes indicado, la Sección 2 del Artículo X del Reglamento del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito², provee lo concerniente al Recurso de Revisión Judicial. En lo aquí pertinente, dicha sección dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por la determinación del Tribunal de Primera Instancia que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término y según el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Dicho lo anterior, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

Conforme surge del expediente ante nos, la señora Calderón Cestero presentó ante el foro primario un *Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito*, el cual, fue declarado No Ha Lugar mediante *Resolución* del 8 de julio de 2019, notificada el 9 de julio de 2019. Al examinar el formulario de notificación emitido por la Secretaría del Tribunal, nos percatamos de que el dictamen recurrido no le fue notificado al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En vista de lo antes indicado, colegimos que la notificación de emitida resulta ser una defectuosa, pues no cumplió con las exigencias del Debido Proceso de Ley. Consecuentemente, los términos para acudir ante este foro apelativo no han comenzado a transcurrir. Así pues, hasta tanto el foro apelado no le notifique al DTOP la *Resolución Sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito*, no comenzará a transcurrir el término para acudir ante

² Reglamento Núm. 8591 del 14 de mayo de 2015.

este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, resulta forzoso desestimar el presente recurso por ser el mismo prematuro.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma prematura. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que en un término de cinco (5) días emita correctamente la notificación del dictamen aquí recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones